

Doctora

**YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ**

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

E.S.D.

REF: MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIA CONTRACTUALES N° 2017-0098-00.

DEMANDANTE: EMCOOP LTDA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOGAMOSO

**LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN**, abogado en ejercicio, identificado con C.C No. 4.290.574 de Úmbita – Boyacá y T.P. No. 66.061 del C.S.J, en mi calidad de apoderado de la parte actora, respetuosamente me permito interponer **Incidente de nulidad con fundamento en las causales 4 y 5 del artículo 133 del Código General del proceso y demás normas concordantes**, contra la actuación surtida en la audiencia de pruebas celebrada el día 14 de julio de 2025, en la cual se le negó a mi prohijada estar debidamente representada e igualmente se le impidió en legal forma participar en la práctica de las pruebas decretadas a su favor, incidente que fundamento, con base en los siguientes:

### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El día 10 de julio de 2025 como bien lo reconoce el despacho en la audiencia objeto de este incidente, la señora **MARÍA VICTORIA MORA FONSECA**, en su calidad de representante legal de EMCOOP LTDA parte demandante en el asunto de la referencia, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el 14 de julio de 2025, por cuanto el entonces apoderado judicial, Dr. Carlos Esteban Mogollón Molano, quien, aunque le informó que había presentado su renuncia, el día 5 de julio la contacto y le dijo que si le consignaba el saldo pendiente que tenía de \$1.500.000 él, personalmente hablaría con el juzgado para poder retomar el poder y seguir representándola en la audiencia el día 14 de julio como estaba previsto, a lo cual mi representada accedió y le consigno la suma solicitada tal y como se observa en el recibo adjunto.
2. La solicitud en mención fue rechazada por su despacho, según da cuenta el acta de la audiencia del 14 de julio de 2025, en el numeral **2.- denominado CUESTIÓN PREVIA** por las siguientes razones así:
  - a) **“(i) el radicado de este proceso es antiguo y por tanto debe procurarse su trámite preferente, máxime cuando la agenda del despacho se encuentra en fijación de audiencias para el mes de febrero del año 2026”** al respecto su señoría es cierto que este proceso es antiguo y claro que la demandante es la más interesada en que haya pronta y eficaz aplicación de la justicia, pero debe notarse que la demora no es atribuible a esta parte, ya que precisamente se han cancelado audiencias en tres ocasiones y además por su decisión en el 2024 usted su señoría se declaró impedida para conocer el proceso y después de un buen tiempo decidió que al final ya no había impedimento para continuar conociendo del mismo, siendo éste un motivo que retrasó en parte el curso normal del mismo.
  - b) Ahora bien, igualmente su despacho en la mencionada audiencia expuso una segunda razón para negarle el derecho a participar válidamente a mi defendida así; **“(ii) el abogado Carlos Esteban Mogollón Molano, anterior apoderado de EMPCOOP LTDA., comunicó la renuncia al poder desde el pasado 6 de junio, es decir, hace un mes y ocho días, tiempo que se considera más que suficiente para haber conferido un nuevo poder”** al respecto debo manifestar que si bien es cierto el apoderado de mi ahora representada presentó desde esa fecha su renuncia; **MARÍA VICTORIA MORA FONSECA** solo vino a conocer definitivamente que su apoderado renunciaba al poder, hasta el día 5 de julio teniendo en cuenta que no se encontraba en un sitio donde existieran los medios de comunicación necesarios para la información su sitio de trabajo es en San Martín de Loba Sur de Bolívar en zona minera. Al analizar los mensajes intercambiados la demandante se comunica con el abogado el día 5 de julio y el lo que le pide es que le consigne un saldo que **aclaro** no son honorarios porque el proceso estaba pactado a cuota litis, estos dineros según el apoderado correspondían a unos gastos de atenciones que éste tuvo que hacer en el municipio de Sogamoso para la gestión de la demanda en ningún momento eran honorarios como se pretende hacer ver, no obstante que su relación contractual era a cuota litis de acuerdo a las resultas del asunto, los dineros le fueron

pagados los días 11 de Abril de 2025 y el 07 de Julio de 2025 como se observa en los comprobantes anexos; con el compromiso de continuar la representación, por cuanto según mi poderdante éste profesional ya conocía ampliamente el proceso; me indica mi defendida que el apoderado que la venía representando, el día 7 de julio cuando exigió el dinero, lo recibió para, según él, viajar a Sogamoso al despacho para hablar con la juez del proceso e informarle que él continuaría con la defensa; igualmente ella lo llamo para saber que había hablado con el despacho y el no contesto sus llamadas hasta que ella le insistió y le escribo a lo cual le respondió que ya habló con la juez y que la renuncia ya había sido recibida desde el día 6 de junio y que por lo tanto ya no tenía facultades para representarla, y no obstante que ya en pocos días se realizaría la audiencia, le recomendó que lo mejor que podía hacer era nombrar nuevo abogado y que debía pasar una carta solicitando el aplazamiento porque no tenía abogado y le aseguró que esa audiencia no se llevaría a cabo por cuanto no tenía apoderado; de ahí que no sea cierto que mi prohijada estuviera evadiendo o siendo renuente a designar otro apoderado, cuando la persona más interesada en que se aplique pronta y eficaz justicia es ella, solo que las maniobras reprochables del apoderado no le permitieron haber contratado oportunamente a otro profesional del derecho para que la representara en esta causa; pues como usted lo conoce ampliamente, la señora demandante no es abogada inscrita, ni en ejercicio y por tanto no tiene el poder de postulación, menos cuando se trata de actuar ante un juez del circuito y su despacho ni siquiera le compartió el link de acceso para participar de la audiencia.

- c) Igualmente, para no aceptar el pedido de la parte actora de aplazar la audiencia, su despacho esgrimió una tercera razón así: ***“(iii) adicionalmente, esta audiencia de pruebas se programó desde el 18 de febrero de 2025, término dentro del cual las partes pudieron gestionar y resolver las situaciones requeridas para el óptimo desarrollo de ésta diligencia. Por último, se recuerda a la representante legal de la sociedad demandante que es deber de las partes abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las diligencias y que es su obligación cubrir los gastos que conlleve el litigio, como son el pago de los honorarios pactados con los profesionales del derecho”*** al respecto su señoría, reitero que es de un interés supremo de mi defendida, lograr que su despacho brinde una pronta y eficaz justicia y por eso mi poderdante se sometió a los requerimientos económicos de su apoderado para no malograr el desarrollo de la audiencia tantas veces mencionada, hasta el punto que le pagó honorarios, no obstante que se había pactado por un porcentaje de acuerdo a las resultas del proceso, de lo cual se suscribió contrato, solo que el apoderado objeto de la renuncia, no le ha entregado una copia a mi poderdante, para que lo pudiera allegar con este incidente; pues de no ser cierto que se firmó un contrato a cuota litis, el Dr. **CARLOS ESTEBAN MOGOLLÓN MOLANO** no hubiera actuado en las diligencias y audiencias ya adelantadas, pues para ellas no se le sufragaron ninguna clase de honorarios **que reconoce haber recibido en las fechas mencionadas** y por tanto repetitivamente que no es cierto como lo informa el apoderado en su renuncia, que desde el mes de marzo le entregó toda la información del proceso, pues como se indica solo hasta el día 5 de julio de 2025 le confirmó que efectivamente no la seguiría representando, porque según éste, adujo como se ha indicado a su clienta que su despacho no le había permitido continuar en el proceso, por haber pasado ya la renuncia, pues días antes de la mencionada audiencia aún le había manifestado su intención de continuar además por ser la persona que conocía ampliamente este proceso, y no era de su interés reemplazarlo a esas alturas del proceso, precisamente porque ese nuevo defensor, pediría aplazar la audiencia para conocer el expediente y eso alargaría aún más el anhelo que le asiste a la parte actora y única interesada en lograr la pronta terminación del presente asunto.
- d) Así mismo es de anotar su señoría, que el no pago de honorarios al apoderado, no constituye por sí solo una causal para renunciar a la representación judicial, pues como lo ha decidido la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en los últimos pronunciamientos, el apoderado tiene otras formas de lograr el pago de sus honorarios, por lo que esta causal no se debió tener en cuenta por su despacho para haber aceptado la renuncia del poder.
- e) Ahora bien, es de resaltar que solo hasta el día 14 de julio de 2025 en la audiencia objeto de este reproche, es cuando su despacho decide **aceptar la renuncia** presentada para no continuar ejerciendo la representación por parte del Doctor

**MOGOLLÓN MOLANO**, renuncia que no ha debido aceptar su señoría hasta tanto no diera cumplimiento a lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece: “11. *Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.*”(lo subrayado es mío) y por tanto mal lo haría mi poderdante haber procedido de conformidad a buscar otro apoderado, cuando su apoderado le seguía alimentando la esperanzada en continuar su labor y es por estas situaciones que no se evidencia que se hubiera actuado de mala fe en la designación de un nuevo apoderado, lo que hizo que efectivamente el 23 de julio de 2025, fecha en la que el suscrito como su nuevo apoderado allegó el poder por lo que concurro a suplicar se anule parcialmente esta diligencia, y me permita atender y prestar el apoyo profesional y técnico en defensa de los derechos que le asisten a mi defendida y evitar que resulten conculcados los derechos constitucionales fundamentales de **defensa, debido proceso** y demás que le asisten a la parte actora, por lo que ruego aceptar mi respetuosa solicitud antes de que su despacho corra traslado para alegar de conclusión.

3. Como consecuencia de la no comparecencia de la parte demandante, el despacho prescindió de la práctica de pruebas testimoniales fundamentales, previamente decretadas de la parte demandante, las cuales resultan esenciales para la defensa de los intereses de mi representada.
4. Esta actuación vulnera el derecho fundamental **al debido proceso y al derecho de defensa**, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, así como el principio de **contradicción y de igualdad procesal** entre las partes.
5. El artículo 306 del CPACA., establece la remisión a otros códigos en los **aspectos no regulados en dicho código así**: “*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*” Es de entender que cuando este código hace referencia al derogado Código de Procedimiento Civil debe entenderse Código General del Proceso.
6. E igualmente el ARTÍCULO 208 del CPACA, se refiere igualmente a las “*NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*”.
7. A su vez el C.G. del P., en su “*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...4. Cuando es **indebida la representación de alguna de las partes**, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o **practicar pruebas**, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”. La negrilla es mía.
8. Igualmente el mismo C.G.P., en su 134. “*OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades ....*”.
9. El artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece **la audiencia de pruebas** y cuyo fin es garantizar la práctica de las mismas; por tanto impedir su realización por causas ajenas a la voluntad de las partes interesadas, constituye una afectación grave de sus derechos procesales, y en el presente asunto al negar la oportunidad de aplazar la audiencia solicitada por mi representada para tener la oportunidad de presentar en audiencia sus pruebas, afectó gravemente sus derechos, por lo que se ruega respetuosamente, decretar la nulidad para permitir a este apoderado actuar de conformidad a la labor encomendada.
10. Es de anotar su señoría que la situación excepcional de carecer de representación judicial fue debidamente puesta en conocimiento del despacho, y existiendo causa justificada para el aplazamiento, la negativa del mismo configura una nulidad procesal por violación al debido proceso.
11. Por los hechos expuestos me permito promover el presente incidente.

## PETICIÓN

Con base en los hechos y fundamentos expuestos, en especial por configurarse las causales 4 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, solicito se declare la nulidad parcial de la actuación surtida en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de julio de 2025, en cuanto al no atender favorablemente la solicitud respetuosa de aplazar la audiencia por las razones allí expuestas, se negó **la práctica** de los testimonios decretados a favor de la parte demandante y se impidió que la misma hubiera podido estar asistida por un abogado, en consecuencia, ruego anular parcialmente la actuación para permitir que mi representada tenga la garantía de estar representada y además se permita concurrir a la práctica de las pruebas omitidas, restableciendo el derecho al debido proceso, defensa, contradicción y equilibrio procesal, petición que hago justo antes de que se dé traslado para alegar de conclusión.

## PRUEBAS

1. Ruego tener como pruebas las ya obrantes en el proceso y pertinentes a este incidente, en especial: la copia del acta de audiencia celebrada el 14 de julio de 2025; la copia del memorial de solicitud de aplazamiento presentado el 10 de julio de 2025; Poder a mi otorgado por ejercer la representante legal con fecha 23 de julio de 2025 entre otras actuaciones.
2. Pantallazos de los mensajes del abogado a mi clienta y recibos de consignación.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 10 No 21-15, Int. 13 Edificio Camol de la ciudad de Tunja, CI 3112515166 – 3103343763, E-mail: laach\_7@hotmail.com

Cordialmente,



**LUIS ALFREDO AMAYA CHACON**  
C.C.No. 4.290.574 de Umbita  
T.P. No. 66.061 del C.S de la J.